



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-17-2026

INSTANCIA VINCULADA

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitudes de información. El doce de marzo de dos mil veintiséis se recibieron por correo electrónico dos solicitudes de información; la primera, fue registrada en esa misma fecha en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 1550030526000123, y la siguiente el trece de marzo de dos mil veintiséis, bajo el folio 1550030526000137; en las solicitudes referidas se requirió lo siguiente:

- Folio 1550030526000123

“[...] solicito en formato PDF y su correspondiente publicación en el portal de transparencia, la versión pública del soporte documental íntegro, oficios de solicitud, dictámenes, justificaciones normativas y reportes de captura del Sistema Integral Administrativo (SIA) que amparen el movimiento de baja de [...], quienes se encontraban adscritos a [...]. Específicamente requiero el oficio original mediante el cual el órgano solicitó su baja, el análisis o visto bueno de procedencia normativa emitido por la Dirección de Relaciones Laborales y la Dirección de Administración de Personal para validar dichas bajas conforme al Acuerdo General de Administración VI/2019, el reporte histórico de movimientos del SIA donde se visualice la causal exacta de baja capturada (verificando si se procesó como abandono de empleo, faltas injustificadas o término de nombramiento), las actas administrativas levantadas en términos del artículo 46 Bis de la Ley Federal de los

Trabajadores al Servicio del Estado si la baja derivó de presuntas faltas, cualquier autorización o registro de trabajo a distancia a favor de dichas personas, y los nombramientos que ostentaban al momento de la separación para constatar su calidad de definitivos o temporales. Esta información debe ser entregada obligatoriamente por la Dirección General de Recursos Humanos a través de la Dirección de Administración de Personal, la Dirección de Relaciones Laborales y la Dirección de Ingreso y Control Documental, toda vez que, conforme al Principio de Continuidad Normativa y sustitución de autoridades hacia el Órgano de Administración Judicial, el artículo 30, fracciones I, II, V, VI y XIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, así como el procedimiento PO-RH-AP-01, les imponen la facultad y obligación irrenunciable de operar los mecanismos de nombramientos, verificar la procedencia legal de los movimientos de personal antes de su captura en el SIA, intervenir en las actas administrativas de cese y resguardar los expedientes laborales, resultando jurídicamente imposible que declaren incompetencia, inexistencia o no generación sobre movimientos que normativamente deben dictaminar, autorizar, procesar y custodiar en sus propios sistemas institucionales.”

- Folio 1550030526000137

“[...]

Se solicita la remisión de la información en soporte electrónico de lectura óptica (PDF), instando asimismo a su publicación en los portales de transparencia correspondientes, en observancia de los principios de máxima publicidad y transparencia proactiva:

A. Trazabilidad Documental y Auditoría de Situaciones Jurídicas Particulares

1. **Expediente Integral de Desvinculación:** Exhibición de la reproducción fidedigna y literal, en versión pública, de los instrumentos denominados ‘Aviso de Baja’ o sus equivalentes funcionales, mediante los cuales se formalizó la cesación de efectos de los nombramientos de [...] adscritos orgánicamente a [...]. Se requiere que dicho documento o informe incluya la fecha de captura en el sistema SIA-SAP, la fecha de efectos y la firma autógrafa o digital del funcionario que autorizó el movimiento.
2. **Asentamiento de la Causal en el Sistema de Gestión:** El soporte documental o extracto de auditoría del sistema informático de recursos humanos SIA-SAP donde se verifique la tipificación técnica de la causal de baja procesada; debiéndose especificar si el motivo de la desvinculación fue consignado bajo los supuestos de ‘Término de Nombramiento’, ‘Abandono de Empleo’ o ‘Faltas Injustificadas’. Se solicita se aclare si el sistema permitió la selección de ‘Término de Nombramiento’ de forma automatizada o si se requirió de una validación manual excepcional para una plaza catalogada como definitiva.
3. **Instrumentos de Instrucción y Comunicación del Patrón Equiparado:** Remisión de la totalidad de los oficios, notas diplomáticas, minutas de instrucción o comunicaciones electrónicas institucionales dirigidas por la Ponencia requirente a la DGRH para instruir las mencionadas bajas. Esto incluye la solicitud inicial, las respuestas de consulta técnica y los anexos de soporte que pretendieran justificar la extinción de la relación



jurídico-laboral, salvaguardando únicamente los datos personales sensibles conforme a la ley de la materia.

B. Validación Técnica, Calificación de Legalidad y Control de Discrecionalidad

4. **Certificación de Procedencia Normativa y Dictamen Técnico:** En estricta observancia de los protocolos de verificación estipulados en el **Procedimiento PO-RH-AP-01**, se requiere la constancia, registro, bitácora de validación o dictamen técnico emitido por la **Subdirección de Movimientos de Personal** en el cual se haya efectuado el análisis de compatibilidad jurídica entre la causal de 'término de nombramiento' y la naturaleza inamovible de las plazas de base definitivas correspondientes. Es imperativo que se detalle el razonamiento jurídico mediante el cual se consideró que un nombramiento 'definitivo puede ser sujeto a un 'término' sin mediar renuncia o resolución judicial.
5. **Justificación de Discrepancias Procedimentales y Omisiones de Bloqueo:** En el supuesto de inexistencia del dictamen supra citado, se solicita el instrumento normativo, circular o acuerdo de delegación que contenga la motivación jurídica por la cual la DGRH omitió la aplicación del **Paso 5 del Manual PO-RH-AP-01**. Dicho numeral prescribe la obligación ineludible de entablar comunicación con el área solicitante para la denegación del movimiento ante la ausencia de procedencia normativa, actuando la DGRH como filtro de legalidad frente a instrucciones administrativas que contravengan el AGA VI/2019.

C. Debido Proceso, Garantía de Audiencia y Sustanciación Administrativa

6. **Constancia de Instrumental de Actuaciones Disciplinarias:** Reproducción íntegra de las actas administrativas instrumentadas bajo el rigor del **artículo 46 bis de la LFTSE** y los preceptos **41 al 46 del AGA VI/2019**, relativas a las personas trabajadoras mencionadas. En caso de no haber sido sustanciadas, se requiere la declaración formal de dicha omisión procesal por parte de la autoridad, circunstancia que revelaría una posible vulneración al debido proceso legal y a la garantía de audiencia, pilares fundamentales de la seguridad jurídica en el cese de personal de base.
7. **Notificación de Cargos y Derecho de Defensa:** Se solicita el documento que acredite que se les otorgó a los trabajadores el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera antes de la emisión del Aviso de Baja, o en su defecto, el fundamento legal que autoriza el cese directo y unilateral sin mediación de la autoridad laboral correspondiente.

D. Acervo Estadístico, Precedentes y Doctrina Administrativa Institucional

8. **Registro Histórico de Movimientos de Personal y Análisis de Incompatibilidad:** Relación estadística pormenorizada (comprendiendo el periodo de 2005 a 2026) que desglose la frecuencia con la que la DGRH ha autorizado movimientos de baja bajo la causal de 'Término de Nombramiento' respecto de personal que detentara, de forma concomitante, 'Nombramiento Definitivo' en plazas de base. De existir tales casos, se solicita se

informe si derivaron en juicios laborales y el sentido de las sentencias respectivas.

9. **Criterio Técnico-Jurídico de la Dirección de Relaciones Laborales:** Copia del pronunciamiento oficial, circular informativa o nota técnica emanada de la **Dirección de Relaciones Laborales** que sirva de fundamento para validar la extinción de un nombramiento definitivo por el mero transcurso del tiempo o por instrucción jerárquica unilateral de un titular de Ponencia. Se requiere que dicho documento analice la compatibilidad de tal práctica con la inamovilidad de base y la jurisprudencia por contradicción de tesis vigente.

[...]"

II. Acuerdos de apertura de expedientes. El Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), por acuerdos de dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, respectivamente, determinó procedentes las solicitudes registradas bajo los folios 1550030526000123 y 1550030526000137, y ordenó abrir los expedientes electrónicos **UT-A/024/2026** y **UT-A/0114/2026**.

III. Requerimientos de Información. Los requerimientos formulados a la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGRH) para que se pronunciara respecto de la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, se realizaron conforme a lo siguiente:

Folio	Oficio	Fecha del oficio
1550030526000123	SCJN/UT/SGAI-660-2026	18 de marzo de 2026
1550030526000137	SCJN/UT/SGAI-672-2026	20 de marzo de 2026

IV. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el procedimiento. En sesión ordinaria de nueve de abril de dos mil veintiséis el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta de las presentes solicitudes de información.

V. Informes de la DGRH. El siete de abril de dos mil veintiséis la referida instancia dio respuesta a través de los oficios **UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-1049-2026** y **UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-797-2026**, ambos en términos análogos, conforme se expone enseguida:



“[...]”

Dicho lo anterior, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que la solicitud formulada parte de una premisa específica en la que presume la realización de un movimiento de baja o trámite equivalente respecto de dichas personas. Así, a partir de esa presunción, la persona solicitante requiere copia íntegra de diversa documentación que, según su dicho, habría sido generada con motivo de una supuesta baja, cese, conclusión o suspensión de los efectos del nombramiento.

En ese sentido, se advierte que la solicitud encamina el acceso a la información a la confirmación de la existencia o no, de un movimiento administrativo específico respecto de personas identificadas, lo cual implicaría que esta Dirección General emita un pronunciamiento institucional sobre una situación administrativa particular. Tal circunstancia excede el alcance del derecho de acceso a la información pública, en tanto implicaría validar o desvirtuar una premisa formulada por la persona solicitante, y no únicamente proporcionar información documental que obre en los archivos institucionales.

Asimismo, debe precisarse que la afirmación planteada por la persona solicitante constituye una deducción que, además de que implica una mera apreciación y juicio de valor respecto de un supuesto, tiende a obtener una calificación o pronunciamiento concreto respecto del supuesto planteado, pues se busca acceder a la totalidad de los documentos que, en su consideración, habrían servido de sustento para una determinación administrativa específica.

En ese sentido, resulta improcedente que, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, se requiera a esta Dirección General confirmar, validar o desvirtuar afirmaciones formuladas por la persona solicitante respecto de situaciones administrativas concretas, pues ello implicaría emitir un pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de un movimiento administrativo específico, así como sobre las posibles causas que habrían motivado la supuesta conclusión de un nombramiento.

En esa misma línea, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento de acceso a la información no constituye la vía idónea para atender planteamientos que, por su naturaleza, buscan justificaciones, explicaciones o respuestas a cuestionamientos subjetivos, al tratarse de consultas que no se traducen en la solicitud de información documental previamente existente en los archivos institucionales, criterio que ha sido sostenido, entre otras, en la resolución ([CT-VT/A-54-2023](#) se inserta vínculo electrónico para consulta).

En congruencia con dicho criterio, se advierte que la solicitud no se limita a requerir información documental de manera objetiva y preexistente, desvinculada de interpretaciones, en los términos señalados en la Ley de la materia, sino que se dirige a la validación de una premisa específica formulada por la persona solicitante, de manera que atender la petición en los términos planteados implicaría necesariamente confirmar o negar la existencia de un movimiento administrativo respecto de una persona identificada, lo cual desnaturaliza el alcance del derecho de acceso a la

información y excede las obligaciones que la legislación en la materia impone a los sujetos obligados.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6º, de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) (se inserta vínculo electrónico); sin embargo, no tiene carácter absoluto, pues su ejercicio se encuentra delimitado por las excepciones previstas en el propio marco constitucional y legal, así como por la necesidad de que su ejercicio se encauce a través de las vías adecuadas para ello. Así, el citado precepto constitucional reconoce como límite del acceso a la información, la protección de la vida privada y de los datos personales.

En ese contexto, debe considerarse que el solo pronunciamiento institucional respecto de si [...] personas identificadas o identificables causaron baja del empleo, cargo o comisión, o bien si existió algún movimiento administrativo equivalente en relación con dichas personas, puede involucrar información relacionada con sus esferas privadas. De esta manera, cuando la solicitud parte de la presunción de determinadas conductas o causas de separación del cargo, como lo serían supuestos abandono de empleo, faltas injustificadas o término de nombramiento, nos encontramos frente a información de carácter de confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley General y en el artículo 6 de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) [...]

Es preciso puntualizar que el ámbito de privacidad que se protege no corresponde a la información relacionada con el desempeño de las funciones públicas de una persona servidora pública, sino al señalamiento o atribución de conductas vinculadas con los motivos de la presunta conclusión del empleo, cargo o comisión. En ese sentido, revelar cualquier tipo de información en torno a si unas personas fueron dadas de baja del empleo, cargo o comisión por los motivos que se sugieren en la solicitud, o no, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa respecto de dichas personas, lo que podría afectar el ámbito de sus vidas privadas.

Por lo anterior, esta Dirección General estima que la solicitud no puede atenderse en los términos planteados, toda vez que parte de una premisa cuya validación implicaría un pronunciamiento expreso por parte de esta Unidad Administrativa, respecto de una situación administrativa particular, lo cual no constituye una obligación derivada del marco constitucional y legal en materia de transparencia.

[...]"

VI. Remisión de expedientes electrónicos. Mediante oficios **SCJN/UT/SGAI-1028 y 1029-2026** enviados el catorce de abril de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia remitió los presentes expedientes electrónicos a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.



VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de quince de abril de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que se procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 40 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En las solicitudes de acceso a la información se requiere diversa documentación relacionada con una supuesta baja de tres personas físicas plenamente identificadas, a decir de la persona solicitante, a causa de inasistencias, abandono de empleo o término de nombramiento.

Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, la Unidad de Transparencia requirió a la DGRH, área que conforme a sus atribuciones emitió un informe para cada solicitud, pero en los mismos términos, y en esencia, refirió que las solicitudes materia del presente asunto buscan obtener un pronunciamiento que se encuentra fuera de los alcances del derecho de acceso a la información; además, que el solo pronunciamiento de si una persona identificada o identificable causó baja por los motivos expuestos en la propia solicitud constituye información confidencial.

Bajo ese tenor, considerando las dos vertientes bajo las cuales la instancia vinculada emitió un pronunciamiento, en acatamiento a las fracciones I y II del artículo 23 del Acuerdo General 5/2015, en un primer momento se debe determinar si la presente solicitud es atendible o no a través del ejercicio del derecho de acceso a la información y, en su caso, determinar la clasificación de la información solicitada; por lo que se procede a realizar el siguiente análisis:

A pesar de que la persona solicitante introduce un juicio de valor propio respecto de las personas sobre quienes se requiere determinada información al sostener que supuestamente causaron baja de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (ya sea por inasistencias, abandono de labores o terminación de nombramiento), y la DGRH indicó que dicha valoración tiende a obtener un pronunciamiento que no puede ser confirmado, validado o desvirtuado por medio del derecho de acceso a la información, este Comité de Transparencia, actuando con plenitud de jurisdicción, analizará la clasificación del solo pronunciamiento sobre si una persona identificada o identificable causó baja por inasistencias, abandono de labores o terminación de nombramiento, de acuerdo con el artículo 115¹ de la Ley General de Transparencia y 6² de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley de Protección de Datos Personales).

Lo anterior es así, toda vez que la esfera de privacidad e intimidad de las personas servidoras públicas incluye que no se pueda revelar la existencia

¹ **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

² **Artículo 6.** El estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”



o inexistencia de datos que confirmen o desvirtúen aspectos subjetivos señalados por terceras personas a través de una solicitud de acceso a la información.

1. Información confidencial

Para confirmar o no la clasificación anunciada, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, dicho artículo, en relación con el 16 constitucional⁴, reflejan por una parte, la obligación del Estado de proteger la información

³ **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

[...]"

⁴ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Precisamente, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁵.

Es así como de los artículos 115⁶ de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X⁷, de la Ley de Protección de Datos Personales, se

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

⁵ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74".

⁶ **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

⁷ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;



advierte que los datos personales y los datos personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, para que pueda otorgarse acceso a información confidencial, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64⁸ de la Ley General de Transparencia; cabe destacar que, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119⁹ de dicho cuerpo normativo, para que esta Institución pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]"

⁸ " **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley."

⁹ **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
 - II. Por ley tenga el carácter de pública;
 - III. Exista una orden judicial;
 - IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
 - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- [...]"

concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Datos Personales¹⁰.

En este sentido, se considera acertado que se clasifique como información confidencial el solo pronunciamiento sobre si una persona identificada o identificable causó baja por inasistencias, abandono de labores o terminación de nombramiento, como lo refiere la persona solicitante en el caso concreto, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Lo anterior obedece al hecho de que la divulgación de la información solicitada implicaría necesariamente revelar los motivos específicos por los cuales se da por terminada cierta relación laboral, lo que conllevaría dar a conocer aspectos directamente relacionados con la vida privada de personas identificadas, lo que excede el ámbito laboral y podría incidir, de manera negativa, en otros ámbitos de su vida.

A mayor abundamiento, al resolver el expediente CT-VT/A-54-2023 este Comité de Transparencia confirmó la confidencialidad del solo pronunciamiento sobre si una persona identificada o identificable causó baja por motivos específicos, al estimar que cuando la información se relaciona con personas físicas identificadas podría “daña[r] la imagen, reputación y prestigio de tales personas, en tanto que dicha información se relaciona con datos que [la] identifican, con causas específicas por las cuales, en su caso, se dio por concluido el empleo, cargo o comisión”.

¹⁰ “**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

“**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”



En congruencia con ese precedente, se revalida que proporcionar lo solicitado, implicaría revelar si determinadas personas físicas identificadas causaron baja por los motivos mencionados por la persona solicitante, lo que “supondría hacer[las] identificable[s] [...] con un riesgo razonable de afectación [...] por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar, incluso, en una forma de maltrato social injustificado”.

Así, se concluye que el solo pronunciamiento sobre si una persona identificada o identificable causó baja por inasistencias, abandono de labores o terminación de nombramiento posee carácter confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Finalmente, como consecuencia de la clasificación confirmada en este apartado, este Comité determina que permea para la totalidad de los puntos de la solicitud (a excepción del punto 8, que será materia del siguiente apartado).

2. Información pendiente

Se tiene en cuenta que uno de los puntos de información no se relaciona directamente con una persona física identificada o identificable, por lo que, de existir, su entrega sería viable, con la debida supresión de la información que, en su caso, sea susceptible de clasificación.

De acuerdo con lo expuesto y, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, así como 30

del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aún aplicable en el caso concreto), por conducto de la Secretaría Técnica se requiere a la DGRH para que, en el término de 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncie respecto de la disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido en el punto 8:

[...]

Registro Histórico de Movimientos de Personal y Análisis de Incompatibilidad: Relación estadística pormenorizada (comprendiendo el periodo de 2005 a 2026) que desglose la frecuencia con la que la DGRH ha autorizado movimientos de baja bajo la causal de 'Término de Nombramiento' respecto de personal que detentara, de forma concomitante, 'Nombramiento Definitivo' en plazas de base. De existir tales casos, se solicita se informe si derivaron en juicios laborales y el sentido de las sentencias respectivas.

[...]"

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La presente solicitud sí es atendible por medio del derecho de acceso a la información, conforme a lo expuesto en esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el primer apartado del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos del último apartado de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y; el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

D\h13LKcaGqai/SB1zuiHUELD2KOGFuizC9Yzk0+sg=